



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 650-2015-MPH/A.

Ayacuchó, 01 SET. 2015

VISTO:

El Opinión Legal N° 249-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, La recurrente presenta recurso de Apelación; teniendo como fundamento lo siguiente:

- En su primer considerando hace mención que la Resolución de Gerencia impugnada carece de adecuada fundamentación y motivación jurídica, hace mención a que el cuarto y quinto considerando se refiere al Régimen CAS que constituye un régimen laboral distinto a los otros regímenes laborales que el estado utiliza (Dec. Leg. 276 y 728) Y las personas vinculadas al mismo se sujetan a las reglas que dicho régimen especial prevé expresamente y que en esa medida de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Dec. Leg. 1057 modificado por la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter temporal y que por lo tanto si un servidor es contratado bajo el régimen CAS se vincula con la entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando en la entidad por varios años (sin perjuicio de las prórrogas y renovaciones al contrato que la entidad considere pertinente según sus necesidades).
- Menciona que el régimen CAS es temporal y que el vínculo rige durante el tiempo de la vigencia del contrato CAS; siendo así se da razón a lo expuesto por el recurrente ya que como manifestó en su escrito su persona no solo laboro sobrepasando los plazos de vigencia que su despacho señala, sino también que laboro sin contrato de trabajo por todo el mes de mayo del 2015, quiere decir que su relación laboral rebasaba lo dispuesto por dichas normas, de lo cual se colige que su relación laboral rebasa lo dispuesto por la Carta N° 180-2015-MPH, transgrediendo así su derecho constitucional relativo al trabajo y los principios del procedimiento administrativo.
- Así mismo hace mención que en el séptimo considerando de la resolución cuestionada, su despacho refiere que la última Addenda del Contrato CAS N° 058-2014 fue de un mes, esto es del 01 al 30 de abril de 2015, por lo que en aplicación del artículo 5° numeral 5.2 del reglamento del Decreto Legislativo 1057 se entiende que dicho último contrato se entendió ampliado por el mismo plazo, por lo que se puede afirmar que el recurrente laboro sin contrato durante este último periodo, señalando que si hubiera sido ampliado el Contrato CAS se le hubiera hecho firmar alguna Addenda, laborando sin contrato alguno durante el mes de mayo.
- Por ultimo refiere que, la relación laboral ha sido invalidada por lo que debe de ser considerada de naturaleza indeterminada, tanto más si el contrato CAS ha sido fraudulento para encubrir mi verdadero vínculo laboral de la entidad como parte de la Administración Pública del Estado y advertir que el suscrito ha laborado para la entidad edil por más de un año de manera ininterrumpida y haber ingresado a la administración pública por concurso público;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Huamanga

Más hummo.

Que, en referencia a su primer argumento se desprende que la fundamentación jurídica que sustenta el acto resolutivo emitido por Gerencia Municipal se sustenta en normas especiales como es el Decreto Legislativo N° 1057, no siendo de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 276 Y N° 728 como refiere el recurrente, por haber obtenido estabilidad laboral en la entidad edil. Asimismo de autos se desprende de que la relación laboral que vincula al recurrente con la entidad edil está sujeta al Decreto Legislativo N° 1057, este régimen tiene carácter temporal, por lo tanto si un servidor es contratado bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios se vincula con la entidad durante el tiempo de vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminada por estar laborando en la entidad por varios años (sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la entidad considera pertinente según sus necesidades);

Que, por otra parte el recurrente menciona que vino laborando sin contrato y que a fecha 15 de mayo de 2015 la Unidad de Recursos Humanos mediante la emisión de la Carta N° 180-2015-MPH/24.27 comunica la conclusión de su contrato. Que asimismo se tiene de autos la Addenda N° 058-2014 que establece un plazo que abarca del 01 de abril hasta el 30 de abril del 2015, por tanto, la alegada falta de suscripción de contrato por el mes de mayo no constituye una situación ilegal, ya que está permitido conforme al artículo 5°, numeral 5.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contrataciones administrativas de servicios, que establece "(...) en caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que este por vencer";

Que, en consecuencia, por lo anteriormente mencionado se desprende que, la Carta N° 180-2015-MPH/24.27, no vulnera ningún derecho constitucional, puesto que no es necesario invocar una causa justa de despido relacionada con la conducta o la capacidad del trabajador para dar por concluido el vínculo laboral, sino simplemente invocar el vencimiento del plazo estipulado en los contratos Administrativos de Servicios, y que de acuerdo a reiteradas jurisprudencias del Tribunal Constitucional ha señalado que el **régimen laboral regulado por Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 quedando demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado;**

Que, hechas las precisiones que anteceden de la solicitud de reincorporación se advierte que, resulta improcedente la petición del trabajador, al haber prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante contrato Administrativo de Servicios, y no así mediante un contrato de trabajo que tiene la característica de ser una prestación personal de servicios remunerados y subordinados. Por tanto, en la medida que estén presentes los tres elementos reseñados, la relación existente será de carácter laboral y los trabajadores tendrán derecho a los beneficios correspondientes, no siendo aplicable al caso materia de análisis. En consecuencia conforme al artículo 4°, numeral 5.1 del Decreto Supremo N° 075-200/8-PCM modificado por decreto Supremo N° 056-2011-PCM, el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado; y que de conformidad con el numeral 5.2 la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga, o la no renovación con una anticipación no menor de cinco días hábiles previos al vencimiento; procediendo a notificarle mediante la Carta N° 180-2015-MPH/24.27 conforme se muestra de autos. Por tanto la estabilidad laboral que había adquirido la recurrente resulta inválida, dada la naturaleza temporal del contrato CAS;

Que, conforme el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209° del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 209-2015-MPHjGM, incoado por Rómulo Canales Bautista.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR Notificar al interesado y las Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

